



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Panamá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS:

La firma forense Yángüez & Co., actuando en nombre y representación de **ROSALIN PAOLA RÍOS TORRES**, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de 21 de septiembre de 2023, Formulario - C, emitida por la Comisión de Banco de Datos del Departamento de Psicología de la Facultad de Humanidades, de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la Demanda se formula una petición para que la Sala Tercera declare la nulidad, por ilegal, del acto administrativo contenido en la Resolución S/N de 21 de septiembre de 2023, Formulario - C, emitida por la Comisión de Banco de Datos del Departamento de Psicología de la Facultad de Humanidades, de la UNACHI,

a través del cual se resolvió evaluar con una puntuación de cero (0) puntos en diversas áreas, dentro del Concurso de Banco de Datos del Departamento de Psicología en el que participó **ROSALIN PAOLA RÍOS TORRES**.

De igual manera, se solicita que, como consecuencia de la declaratoria anterior, se ordene la correcta evaluación de los títulos de la prenombrada dentro del mencionado concurso.

En los hechos y omisiones fundamentales de la Acción, se indica que **ROSALIN PAOLA RÍOS TORRES** presentó en fecha diecinueve (19) de abril de 2023, ante la Secretaría General de la Facultad de Humanidades, la documentación requerida para participar en el Concurso de Banco de Datos de la UNACHI.

Añade que el veintiuno (21) de septiembre de 2023, se publicaron los resultados del Banco de Datos Ordinario 2023, para siete (7) áreas dentro del Departamento de Psicología, a saber: a) Psicología Educativa, b) Psicología Organizacional, c) Psicología Social; d) Psicología del Desarrollo, e) Psicología Familiar, f) Psicología General y g) Psicología Clínica; y, se le asignó a la participante **ROSALIN PAOLA RÍOS TORRES**, la puntuación de cero (0) en todas las áreas del concurso.

En cuanto a las disposiciones que se alegan como infringidas, la parte actora invoca los artículos 2 y 5 de la Ley N°55 de 3 de diciembre de 2002, "*Que reconoce el ejercicio de la profesión de la Psicología y dicta otras disposiciones*", los cuales se refieren al reconocimiento de la profesión de Psicología y sus especialidades; y, a los requisitos para ejercer la profesión de la Psicología en el territorio nacional. Cabe señalar que la parte actora indica la vulneración del artículo 6 de la excerta legal, sin embargo, transcribe y desarrolla el concepto de violación a la luz del artículo 5 de la mencionada Ley.

De igual manera, apunta como quebrantados los acápites "g" y "j" del artículo 5 y el acápite "a" del artículo 8 del Reglamento para la Selección de Profesores Eventuales y Profesores Asistentes mediante Concurso Informal

(Banco de Datos), aprobado en Consejo Académico Extraordinario N°11-17 del 6 y 7 de julio de 2017 y el Consejo General Universitario N°1-18 de 26 de febrero de 2018 de la UNACHI, que tratan sobre los documentos que deben presentar los interesados para ingresar a la UNACHI como docente eventual o asistente, específicamente la Licenciatura en la especialidad, con sus respectivos créditos y Maestría en el área de la especialidad con sus respectivos créditos; además de que para efectos de la evaluación, se tomará en cuenta, entre otros, los Títulos y créditos académicos universitarios en el área o afín.

Por último, señala la infracción del artículo 201, numeral 1 de Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que define lo que se entiende por Acto Administrativo.

Cabe señalar que los cargos de ilegalidad se encuentran visibles de fojas 4 a 11 del expediente judicial, los cuales serán expuestos y analizados en el apartado que corresponde a la Decisión de la Sala.

II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

La Presidenta de la Comisión del Banco de Datos del Departamento de Psicología de la Facultad de Humanidades de UNACHI, mediante memorial calendado veintiocho (28) de junio de 2024, presentó su Informe Explicativo de Conducta exponiendo, en lo medular, lo siguiente:

“(...)

PRIMERO: Que para el Concurso de Banco de Datos ordinario del Departamento de Psicología de la Facultad de Humanidades de la Universidad Autónoma de Chiriquí, la docente Rosalin Ríos, participó en el Área de Psicología Educativa, Psicología Familiar, Psicología Clínica, Psicología Organizacional, Psicología Social, Psicología General, Psicología Desarrollo, Psicología Clínica; en todas esas áreas, según fue evaluado por la Comisión de Banco de datos del Departamento de Psicología de la Facultad de Humanidades de esta universidad.

SEGUNDO: (...)

TERCERO: (...)

CUARTO: La Comisión de Banco de Datos del Departamento de Psicología de la Facultad de Humanidades de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), determinó respecto de la documentación aportada por la docente Rosalin Ríos, lo siguiente: ‘No cumple requisitos: Artículo 5, acápite g y j’.

QUINTO: (...)

SEXTO: Que de conformidad al acápite g y j de la disposición legal antes citada, **aquel aspirante que posea título en esas especialidades y no lo aporte con los créditos, no puede ser evaluado**, teniéndose como incumplido el requisito de acreditación en el grado correspondiente.

SÉPTIMO: Que mediante la nota FH-DP-074-2023 de 4 de diciembre de 2023, proferida por la Comisión de Banco de Datos del Departamento de Psicología, Facultad de Humanidades, de la Universidad Autónoma de Chiriquí, se le comunica a la docente Rosalin Ríos, en respuesta a solicitudes hechas por ésta, lo siguiente:

‘En respuesta a las múltiples solicitudes de reconsideración, es oportuno expresarle que desde principios de julio se hizo la entrega de la evaluación del Banco de Datos FH-DP-037-2023. Esta evaluación fue devuelta por Vicerrectoría Académica, con las sugerencias para que se hicieran correcciones.

La Comisión, sigue los lineamientos planteados por la Vicerrectoría Académica donde dice: ‘La participante Rosalin Ríos no puede ser evaluada ya que tiene evaluación afín en la Licenciatura...’

La Comisión se reunió con Vicerrectoría Académica, para que se reconsiderara la evaluación sugerida por ellos. Dichas gestiones no prosperaron, y la Vicerrectoría mantuvo la misma postura con las evaluaciones de todos los participantes.

...’

OCTAVO: (...)

NOVENO: Posteriormente, y en atención a recurso de apelación promovido por la docente Rosalin Ríos, en contra del resultado del Banco de Datos ordinario 2023-2024 de Psicología, solicita se le asigne la puntuación en todas las áreas que participó. La Comisión Académica del Consejo Académico, profiere la Resolución N°001-2024, a través de la cual resuelve Denegar la solicitud de apelación de la aspirante Rosalin Ríos, debido a ‘que su título de Licenciatura fue evaluado en el área de psicología General y su Maestría en el área de Psicología Clínica, por lo que no cumple con lo indicado en el Reglamento para la Selección de Profesores Eventuales y Profesores Asistentes mediante el Concurso Informal (banco de datos), en el artículo 5, acápite g y j.’

(...). (Cfr. fs. 88 a 91 del expediente judicial).

III. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N°1205 de 23 de julio de 2024, la Procuraduría de la Administración solicita se declare que no es ilegal la Resolución S/N de 21 de septiembre de 2023, emitida por la Comisión de Banco de Datos del Departamento de Psicología de la Facultad de Humanidades, de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), ni sus actos confirmatorios; y, en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la parte demandante; basando su petición en las sucesivas argumentaciones:

“... al efectuar un análisis del acto acusado de ilegal, esta Procuraduría ciertamente pudo evidenciar que la Comisión de Banco de Datos del Departamento de Psicología de la Facultad de Humanidades de la Universidad Autónoma de Chiriquí, pudo determinar a través del Formulario tipo-C, que los documentos aportados por **Rosalin Paola Ríos Torres**, no cumplían con los presupuestos establecidos en el acápite g y j del artículo 5 del Reglamento para la Selección de Profesores Eventuales y Profesores Asistentes mediante concurso informal (Banco de Datos).

Visto lo anterior dentro del considerando del acto administrativo objeto de

análisis la **Universidad Autónoma de Chiriquí**, ciertamente expuso con claridad las motivaciones de hecho y de derecho que dieron como resultado la no evaluación de la documentación presentada al concurso por **Rosalin Paola Ríos Torres**.

En este punto, luego de evaluar los argumentos de **Rosalin Paola Ríos Torres**, y el caudal probatorio que guarda relación con el proceso que nos ocupa, consideramos que la recurrente no advierte causas que acrediten que la Comisión de Banco de Datos del Departamento de Psicología de la Facultad de Humanidades de la **Universidad Autónoma de Chiriquí**, no haya cumplido con el marco normativo regulatorio para la Selección de Profesores Eventuales y Profesores Asistentes mediante concurso informal (Banco de Datos).

En este orden de ideas, debemos acotar que resulta concordante que cualquier incumplimiento de los requisitos de formalidad establecidas en el Reglamento para la Selección de Profesores Eventuales y Profesores Asistentes mediante concurso informal (Banco de Datos), en cuanto a la entrega de los documentos por parte de los aspirantes, claramente se constituye en una facultad para que la Comisión de Banco de Datos del Departamento de Psicología de la Facultad de Humanidades de la **Universidad Autónoma de Chiriquí**, proceda con la no evaluación de la documentación, que no es presentada en debida forma.

Todo lo (sic) antes expuesto nos permite igualmente afirmar que el procedimiento desarrollado por la Comisión de Banco de Datos del Departamento de Psicología de la Facultad (sic) de Humanidades de la **Universidad Autónoma de Chiriquí**, en el marco del resultado del Concurso de Datos 2023-2024, se dio en observancia de las garantías procesales que le asistía a cada uno de los aspirantes de dicho concurso, entre ellos **Rosalin Paola Ríos Torres**, se le garantizaron el cumplimiento de las garantías procesales, en especial el debido proceso y el derecho a la defensa.

(...)” (Cfr. fs. 93-100 del expediente judicial).

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Vencido el término fijado para practicar las pruebas, las partes presentaron sus Alegatos finales respecto a la Causa, los cuales son visibles a fojas 134 a 137 y 138-143 del Expediente Judicial, donde ratificaron sus criterios con relación al Acto demandado en este Proceso.

V. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA.

Luego de surtidas las etapas procesales, esta Superioridad procede a resolver la causa, previa las siguientes consideraciones:

La competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia para ejercer el control de la legalidad de los actos administrativos que expidan los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas está definida tanto en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política de la República, como en el artículo 97 del Código Judicial.

La Demanda promovida pretende lograr la declaratoria de nulidad, por ilegal, del acto administrativo contenido en la Resolución S/N de 21 de septiembre de 2023, emitida por la Comisión de Banco de Datos del Departamento de Psicología de la Facultad de Humanidades, de la UNACHI; así como los actos confirmatorios.

Por medio del Acto impugnado, se determinó que los documentos aportados por la participante **ROSALIN PAOLA RÍOS TORRES** no cumplieron con los requerimientos establecidos en el artículo 5, acápites “g” y “j” del Reglamento para la selección de profesores eventuales y profesores asistentes mediante Concurso Informal (Banco de Datos).

Por otra parte, mediante la Nota FH-DP-074-2023 de 4 de diciembre de 2023, la Comisión de Banco de Datos del Departamento de Psicología dio respuesta al Recurso de Reconsideración interpuesto por **ROSALIN PAOLA RÍOS TORRES**, en los siguientes términos:

“La Comisión, sigue los lineamientos planteados por la Vicerrectoría Académica donde dice: ‘La participante Rosalín Ríos no puede ser evaluada ya que tiene evaluación afín en la Licenciatura (ver folio 190)’. Se adjunta Título de Licenciatura.

La Comisión se reunió con Vicerrectoría Académica, para que se reconsiderara la evaluación sugerida por ellos. Dichas gestiones no prosperaron, y la Vicerrectoría mantuvo la misma postura con las evaluaciones de todos los participantes.” (Cfr. f. 15 del expediente judicial).

Luego de ello, mediante Resolución 001-2024 de veinticinco (25) de enero de 2024, la Comisión Académica resolvió: *“Denegar la solicitud de apelación de la aspirante Rosalín Ríos Torres, con cédula de identidad ..., debido a que su título de Licenciatura fue evaluado en el área de Psicología General y su Maestría en el área de Psicología Clínica, por lo que no cumple con lo indicado en el Reglamento para la Selección de Profesores Eventuales y Profesores Asistentes mediante el Concurso Informal (banco de datos), en el artículo 5, acápite g y j.”* (Cfr. fs. 17-18 del expediente judicial).

Ahora bien, observa la Sala que el activador de esta jurisdicción argumenta que el acto administrativo impugnado quebranta los artículos 2 y 5 de la Ley N°55 de 2002. Sobre el artículo 2, discute que la interpretación dada por la Comisión

de Banco de Datos al Reglamento va en contra de la Ley que regula la profesión de Psicología. Señala que *"... primero se reconoce la Psicología, como una disciplina del saber y que luego la misma se divide en especialidades, que dependen del área de desempeño..."*. (Cfr. f. 8 del expediente judicial).

En cuanto al artículo 5 de dicha excerta legal, sostiene que el desconocer la existencia del título de Licenciatura en Psicología y no evaluarlo como corresponde, *"... constituye un vicio de nulidad insubsanable del acto, que atenta además contra el libre ejercicio de la profesión como persona titulada que es, capaz de no solo ejercer la profesión en centros de asistencia profesional sino también a través de la docencia..."*. (Cfr. f. 5 del expediente judicial).

Por otro lado, invoca la supuesta infracción del artículo 5, acápites "g" y "j" del Reglamento para la Selección de Profesores Eventuales y Profesores Asistentes mediante Concurso Informal (Banco de Datos), dado que, a pesar de poseer un título de Licenciatura en Psicología y un diploma de Maestría en Psicología Clínica, la Comisión afirmó que la participante no cumplía con los requisitos establecidos en dichos acápites, evaluándola con cero (0) puntos en las siete (7) áreas en que concursó. Señala que la Comisión de la UNACHI ofrece muy poca información y razonamiento al momento de resolver los Recursos de Reconsideración y Apelación.

En igual sentido, apunta la violación del acápite "a" del artículo 8 del Reglamento, toda vez que *"... se da la omisión de la falta de evaluación del diploma de Licenciatura en Psicología y además se omitió evaluar el título de Maestría en Psicología Clínica ..., cuando ambos se refieren a la licenciatura y especialidad para la cual se concursaba..."*. (Cfr. f. 8 del expediente judicial).

Culmina este punto señalando la vulneración del artículo 201, numeral 1 de la Ley 38 de 2000, debido a que la resolución recurrida, así como los actos confirmatorios carecen de motivación en su contenido, pues no mencionan los factores de hecho que motivaron a que no se le otorgara puntaje alguno a **ROSALIN PAOLA RÍOS TORRES**. En tal sentido, advierte que existen

incongruencias y lo observado por la entidad demandada, no responde a los lineamientos establecidos en el Reglamento de Banco de Datos.

Dicho esto, se observa en el Antecedente, el Formulario de Participación y Evaluación Individual, Formulario A, donde consta la entrega de documentos por parte de la participante **ROSALIN PAOLA RÍOS TORRES**, dentro de los que se aprecian los títulos académicos de licenciatura y maestría con sus correspondientes créditos. (Cfr. f. 199-203).

De seguido, se aprecian certificaciones de evaluación de títulos, grados académicos u otros estudios por parte de la UNACHI. Así, vemos que, en la Certificación fechada ocho (8) de noviembre de 2017, respecto a la Licenciatura en Psicología, la Secretaría General de la UNACHI, le otorgó treinta (30) puntos en el área de concurso: psicología general y diez (10) puntos en área afín: educativa, social, desarrollo, clínica, general, organizacional, familiar. (Cfr. f. 182 del antecedente).

De igual manera, consta la Certificación fechada veinticinco (25) de octubre de 2019, donde se valoró el grado de Magíster en Educación con especialización en Docencia Superior con treinta (30) puntos en los rubros de área de concurso y área afín, respectivamente. (Cfr. f. 173).

Se observa la Certificación de fecha nueve (9) de marzo de 2020, que valoró el Posgrado de Especialista en Neuropsicología, con veinte (20) puntos en el área de concurso: psicología clínica; y, diez (10) puntos en las áreas afines de psicología educativa, social y del desarrollo. (Cfr. f. 163).

También se Certifica en fecha nueve (9) de marzo de 2020, que **ROSALIN PAOLA RÍOS TORRES** presentó un Posgrado en Psicooncología, el cual fue evaluado conforme el Estatuto Universitario, con un puntaje de veinte (20) en el área a concurso: psicología clínica; y, diez (10) puntos en las áreas afines de psicología educativa, social y del desarrollo. (Cfr. f. 156).

Del mismo modo, se comprueba que la ahora demandante presentó ante la UNACHI su título de Maestría en Psicología Clínica con especialización en

Psicoterapia Integrativa (Académica), siendo evaluada con cuarenta y cinco (45) puntos en el área de concurso: psicología clínica; y, veinticinco (25) puntos en el rubro de áreas afines para psicología general, educativa, social, familiar y del desarrollo; según consta en el Certificado calendado dieciocho (18) de noviembre de 2021. (Cfr. f. 145).

Igualmente, se observan certificaciones emitidas por la Comisión Académica del Departamento de Psicología de la Facultad de Humanidades de la UNACHI en fecha tres (3) de abril de 2023, que guardan relación con Diplomas a nivel superior y conferencias, sus puntajes y áreas a concurso o afín en el Banco de Datos. (Cfr. fs. 38, 44, 50, 55, 61, 67, 73, 79, 86, 91, 96, 103, 106, 109, 116, 120, 123, 126, 129, 132 y 140 del antecedente).

Por otra parte, se aprecia en el expediente judicial que mediante Nota FH-DD-2150-2024 de 01 de octubre de 2024, la Decana de la Facultad de Humanidades de la UNACHI, remite copia autenticada de ciertos documentos; y, con ello, refiere a las Certificaciones FH-SA-004-2024 y FH-SA-005-2024, ambas de fecha 30 de septiembre de 2024; indicando que las misma *“... dan fe que la docente Rosalín Ríos desde el primer día del primer semestre y continúa laborando hasta la fecha, en la Escuela de Psicología de la Facultad de Humanidades; lo que demuestra que a la docente, se le consideró en su momento, por lo que consideramos mal infundada la pretensión que sustenta esta demanda...”* (Cfr. fs. 120-121).

Sobre el particular, se constata en las referidas certificaciones que la profesora **ROSALIN PAOLA RÍOS TORRES** es docente de Banco de Datos **Transitorio** de la Escuela de Psicología de la Facultad de Humanidades, teniendo una carga horaria de trece (13) horas para el primer semestre y veinte (20) horas para el segundo semestre del año 2024. (Cfr. fs. 130 y 131 del expediente judicial).

Bajo ese contexto, se observan los Formularios A y B, relacionados con el Concurso y Selección de Personal Académico Contingente o Transitorio de la UNACHI, donde se aprecia que en el área de Psicología la servidora pública fue

evaluada y recibió un puntaje en todos los rubros (Títulos Académicos y Experiencia), con excepción del Doctorado, dando un total de cien (100) puntos. (Cfr. fs. 103 a 105 del expediente judicial).

Dicho lo anterior, esta Superioridad advierte que el sustento principal de lo alegado por la parte demandante, radica en que, al emitir los actos administrativos atacados, la UNACHI no tomó en consideración que **ROSALIN PAOLA RÍOS TORRES** hizo entrega de toda la documentación requerida para el referido concurso, no evaluó los títulos académicos de Licenciatura en Psicología y Maestría en Psicología Clínica con especialización en Psicoterapia Integrativa (Académica), haciendo una interpretación incorrecta del alcance del título de Psicología o Licenciatura en Psicología, el cual debe ser previo a cualquier especialidad; y, vulneró el Debido Proceso al incumplir con el deber imperativo de motivar el Acto.

Bajo este contexto, atendiendo al ordenamiento legal que rige la materia, tenemos que el artículo 272 del Estatuto Universitario de la UNACHI dispone: *“Las Facultades, Centros Regionales e Institutos organizarán los concursos para la selección de los profesores e investigadores y para establecer la categoría en que los mismos deben ser clasificados, de acuerdo con sus títulos académicos, otros estudios, ejecutorias, publicaciones y experiencia profesional. (...)”*.

Por su parte, el Reglamento para la selección de profesores eventuales y profesores asistentes mediante el concurso informal (banco de datos), enuncia los documentos requeridos para participar de la convocatoria, así como los elementos que se evaluarán. Veamos:

“Artículo 5: Los interesados entregaran su solicitud en forma ordenada de acuerdo al formulario A elaborado por la Vicerrectoría Académica, en la Facultad o Centro Regional especificando el (los) Departamento(s) y el (las) Área(s).

Los documentos serán cotejados contra su original y debidamente foliados a cada solicitud. Los mismos consistirán en originales o copias autenticadas por la autoridad oficial o universitaria competente, de los siguientes documentos:

- a. Copia de Cédula de Identidad Personal.
- b. Copia de recibo de pago.

- c. Hoja de Vida.
- d. Certificado de buena salud física expedido por un médico idóneo.
- e. Certificado de salud mental expedido por un psiquiatra idóneo.
- f. Informe del perfil psicológico expedido por un psicólogo idóneo de la clínica psicológica de la UNACHI, o psicólogo idóneo particular.
- g. Licenciatura en la Especialidad; con sus respectivos créditos.**
- h. Idoneidad profesional en las profesiones que lo requieren.
- i. Posgrado de especialización en Docencia Superior con sus respectivos créditos.
- j. Maestría en el área de la especialidad con sus respectivos créditos.**
- k. Certificación de los 3 últimos años de cursos de informática o TICs con no menos de 40 horas.
- l. Certificación de experiencia profesional (opcional).
- m. Certificación de experiencia docente universitaria (opcional).
- n. Certificados de Educación continua en el nivel superior relacionados con la Especialidad (últimos 5 años) (opcional).
- o. Diplomas y Créditos académicos de otros estudios en el Nivel Superior (opcional).
- p. Entrevista con los miembros de la comisión de Banco de Datos del Departamento.

Artículo 8: Para los efectos de la evaluación, sólo se tomará en cuenta lo siguiente:

- a. **Títulos y créditos académicos universitarios en el área o afín.**
- b. Otros estudios.
- c. Ejecutorias y publicaciones.
- d. Experiencia profesional hasta 15 puntos.
- e. Experiencia docente. La docencia universitaria se valorará hasta un máximo de 30 puntos. La suma de ambas experiencias no deberá exceder los 30 puntos.

Los títulos y ejecutorias, serán evaluados conforme a los criterios de evaluación para concursos formales e informales y ascensos de categoría.”
(Lo resaltado es de la Sala)

Vinculado a esto, vemos que dentro de los Criterios de evaluación para concursos formales e informales y ascensos de categoría; aprobados en Consejo Académico No.7-2019 sesión extraordinaria del 21 de junio de 2019; y, aprobados en Consejo General Universitario No.5-2019 sesión ordinaria del 8 de julio de 2019, se dispone lo siguiente:

“1. TÍTULOS ACADÉMICOS: Para la evaluación de títulos u otros estudios, la Comisión evaluadora tomará en consideración para la asignación de la puntuación correspondiente y el establecimiento del área (s) a concurso, del área(s) afín (es) o si no guarda relación con la especialidad evaluada, los siguientes criterios.

1.- El informe de la evaluación del título u otros estudios expedido por la Secretaría General como requisito que exige la Universidad Autónoma de Chiriquí a los egresados de las universidades oficiales y particulares en el territorio nacional y a los que proceden de universidades extranjeras para participar en

Concurso Informal (Banco de Datos), Concursos formales, Ascensos de Categoría.

2.- Si el título es de la Universidad Autónoma de Chiriquí, la comisión evaluadora seguirá los criterios establecidos en el Reglamento para la evaluación de títulos y otros estudios de la institución.”

“UBICACIÓN DEL TÍTULO BÁSICO:

En esta columna no podrá ubicarse más de un título académico de un mismo grado, pero podrán incluirse dos o más títulos de distintos grados correspondientes a la misma área de concurso.

Cuando el aspirante posee más de un título del mismo grado a concurso, se le ubicará uno a concurso y los demás en el área afín.

Cuando el aspirante posee más de un título de postgrado de especialización a concurso, se le ubicará uno a concurso y los demás en área afín, siempre y cuando los mismos no estén incluidos en un programa de maestría.

Se reconocerán 3 (tres) puntos adicionales en el título básico (licenciatura) obtenido en la Universidad Autónoma de Chiriquí, evaluado en la columna a concurso, en que el aspirante tenga un índice de 2.5 o más.

Se tomarán en cuenta todas las variantes de ejecutorias aprobadas después de haber obtenido el título básico exigido para el respectivo concurso.

Cada vez que el participante entregue documentos para evaluar, debe adjuntar copia del diploma de Licenciatura para verificar la fecha en que se otorgó; no para puntuación.

TÍTULOS AFINES: Se considerarán grados académicos afines el que acredite una especialidad que presente analogía o semejanza con la especialidad del grado académico.

Los títulos afines, únicamente se tomarán en cuenta cuando el concursante posea el título básico de especialidad que le permita participar en un concurso.”

Dicho esto, vemos que, en los Formularios C, emitidos por la Comisión de Banco de Datos del Departamento de Psicología de la Facultad de Humanidades, de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), se resolvió evaluar a **ROSALIN PAOLA RÍOS TORRES** con una puntuación de cero (0) en las diversas áreas de concurso y afín, dentro del Concurso en cuestión, bajo la observación que no cumplió con el requisito establecido en el artículo 5, acápite g) Licenciatura en la Especialidad; con sus respectivos créditos; y, j) Maestría en el área de la especialidad con sus respectivos créditos.

Sobre el particular, advierte la Sala que la participante **ROSALIN PAOLA RÍOS TORRES**, hizo entrega de la documentación completa, según consta en el Formulario A, de Participación y Evaluación Individual, calendado diecinueve (19) de abril de 2023 (Cfr. f. 199-203 del antecedente). Asimismo, se constata que sendos documentos fueron evaluados según por la UNACHI previo al concurso, según consta en las Certificaciones que reposan en el antecedente y que fueron detalladas en párrafos previos.

Así, reiteramos que consta la Certificación fechada ocho (8) de noviembre de 2017, en la cual la Secretaría General de la UNACHI, respecto a la **Licenciatura en Psicología**, otorgó treinta (30) puntos en el área de concurso: psicología general y diez (10) puntos en área afín: educativa, social, desarrollo, clínica, general, organizacional, familiar. (Cfr. f. 182 del antecedente); y, de igual manera, se certificó el título de **Maestría en Psicología Clínica con especialización en Psicoterapia Integrativa (Académica)**, con una evaluación de cuarenta y cinco (45) puntos en el área de concurso: psicología clínica; y, veinticinco (25) puntos en el rubro de áreas afines para psicología general, educativa, social, familiar y del desarrollo; según consta en el Certificado calendado dieciocho (18) de noviembre de 2021. (Cfr. f. 145).

En tal sentido, coincide la Sala con lo argumentado por la parte actora en cuanto a la vulneración de los artículos 2 y 5 de la Ley 55 de 2002, así como de los artículos 5 (acápites g y j) y 8 (acápites a) del Reglamento para la selección de profesores eventuales y profesores asistentes mediante el concurso informal (banco de datos), pues valoramos que se dio una desatinada interpretación de lo que comprende el título de Licenciatura en Psicología, ya que éste es un título básico respecto a la ciencia social o disciplina académica denominada Psicología, previo a cualquier especialización, el cual, como bien consta en la Certificación, recibe una puntuación en el área de concurso, y, también, en el área afín.

Similar situación se presenta respecto a la Certificación del título de Maestría académica, donde se le asignó el puntaje máximo establecido en el Cuadro de

Puntuación; por lo que no es dable que la participante recibiera una puntuación de cero (0) en las diversas áreas de concurso y afín.

En este punto, vale traer a colación como parangón, la valoración que la UNACHI aplicó a **ROSALIN PAOLA RÍOS TORRES** en el Concurso de Selección de Personal Académico **Transitorio o Contingente** de la Facultad de Humanidades, Departamento de Psicología, área de Psicología, en el cual la prenombrada recibió un puntaje en todos los rubros (Títulos Académicos y Experiencia), dando un total de cien (100) puntos; y, bajo ese contexto saltan a la vista las certificaciones aportadas por la UNACHI donde acreditan que **ROSALIN PAOLA RÍOS TORRES** es docente del Banco de Datos **Transitorio** de la Escuela de Psicología de la Facultad de Humanidades, teniendo una carga horaria en el primer y segundo semestre del 2024. (Cfr. fs. 103 a 105 y 130 y 131 del expediente judicial).

Lo antedicho llama la atención del Tribunal, dado que, aun cuando en este caso se está analizando lo referente al Banco de Datos de Profesores **Eventuales y Asistentes**, y lo antes mencionado expone lo tocante al Personal Académico **Transitorio o Contingente**, no es posible soslayar que la UNACHI evaluó u calificó de manera distinta la misma documentación; por lo que colegimos que, en la presente Causa, se omitió la evaluación de los títulos académicos conforme a la normativa que regula la materia.

En otro orden de ideas, advertimos que, atendiendo a que la participante cumplió con los requerimientos estipulados en los Estatutos y Reglamento de la UNACHI para el referido concurso, la motivación ofrecida en los actos administrativos objeto de reparo es exigua, pues solo se hace la observación que la participante no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 5, acápite g) y j); y, en los actos confirmatorios solo se amplía este punto indicando que **ROSALIN PAOLA RÍOS TORRES** no puede ser evaluada ya que tiene evaluación afín en la Licenciatura; y, luego, solo se deniega la solicitud de apelación de la aspirante, indicando que el Título de Licenciatura fue evaluado en el área de

concurso de Psicología General, y su Maestría en el área de Psicología Clínica; realidades que, como se señaló en párrafos anteriores, no son cónsonos con el cumplimiento de la normativa pertinente.

Al respecto, debemos anotar que en el *Glosario* contenido en el artículo 201 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el significado legal del término '*Acto Administrativo*', en el cual delimita los elementos esenciales del mismo; y, en tal sentido, se lee como componente fundamental del Acto, la "... *motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión...*".

Profundizando en el tema que nos atañe, el autor Roberto Dromi en su obra "Derecho Administrativo", comenta sobre este elemento esencial del Acto Administrativo lo sucesivo:

"La motivación es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto. Está contenida dentro de lo que usualmente se denominan 'considerandos'. La constituyen, por tanto, los 'presupuestos' o 'razones' del acto. Es la fundamentación fáctica y jurídica de él, con que la administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión.

La motivación del acto, es decir, las razones de hecho y de derecho que dan origen a su emisión, aclaran y facilitan la recta interpretación de su sentido y alcance, por constituir un elemento esencial del mismo... (DROMI. Roberto. Derecho Administrativo. 9ª. Edición, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2001, Págs. 269-270).

Así las cosas, a la luz de lo consagrado en nuestro derecho positivo, es imperante la exposición de las razones de hecho y de derecho que fundamentan la decisión tomada; y, en este punto, la Sala es del criterio que la explicación de las razones de emisión del acto, se sustentaron de forma inexacta, distando de lo contenido en las normas legales que respaldan la actuación administrativa; por lo que se constata que se ha desatendido la garantía de la motivación del Acto Administrativo.

En tales circunstancias, luego de examinar los preceptos jurídicos que guardan relación con el Negocio bajo estudio y tomando en consideración las

pruebas contenidas en el Expediente, esta Superioridad colige que se encuentran probados los cargos de violación alegados por la parte actora; por lo que, lo procedente es declarar la ilegalidad del acto demandado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL**, la Resolución S/N de 21 de septiembre de 2023, Formulario - C, emitida por la Comisión de Banco de Datos del Departamento de Psicología de la Facultad de Humanidades, de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), sus actos confirmatorios; y, **ORDENA** a la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), realizar una nueva evaluación de los títulos académicos de **ROSALIN PAOLA RÍOS TORRES**, dentro del Concurso de Banco de Datos Ordinario 2023-2024.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**

**SALA III DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOTIFÍQUESE HOY 12 DE febrero
DE 20 25 A LAS 8:02 DE LA mañana

A Procuradora de la Administración

[Firma]
FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 321 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la tarde
de hoy 6 de febrero de 20 25


SECRETARIA

SALA III DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFÍQUESE HOY

DE 20 A LAS 4:00 DE LA TARDE

A

FIRMA